

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, asignado mediante Acta de reparto N° 094 del 12 de mayo del año en curso, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA** : AUTO INTERLOCUTORIO No 298  
**AREA** : CIVIL  
**RADICACION** : PARTIDA NO. 2023-00106-00

**VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8**, representada legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, con C.C Nro. 36.302.374 de Neiva (Huila); a través de apoderada judicial, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con la CC No. 46.350.607, de Sogamoso - Boyacá, Abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 28.959 expedida por el C.S.J., en contra de **HENRY EDUARDO FERNANDEZ VELASCO**, identificado con la C.C. **Nro.1.061.430.794**, respecto de del pagaré N° 021186110000340, que respalda las obligaciones N° 725021180175801 y 725021180171501; Pagaré N° 021186100009006 en respaldo de la obligación N° 725021180154075 y Pagaré N° 4866470214642324, contentivo de obligación con idéntica numeración; lo que se hace previo las siguientes:, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en conjunto con los anexos de rigor, se detalla que, si bien la activa allega los documentos relacionados como títulos base para el cobro judicial, frente al Pagaré N°021186110000340, se pretende mandamiento de pago respecto de dos obligaciones, discriminadas así:

**A. PAGARE NRO. 021186110000340.**

**PRIMERO A.1.: OBLIGACIÓN 725021180175801**, Con un saldo de capital de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.400.000.00 M/CTE), por concepto de saldo de capital.

**SEGUNDO.A.1.1.-** Por los intereses remuneratorios desde el día 09 de Junio del 2022 a la tasa del 1.9 % Efectiva anual, hasta el 24 de Marzo del 2023.

**TERCERO.A.1.2.-** Por los Intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 25 de Marzo del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ellos el máximo permitido por la ley.

**PRIMERO A.2.- OBLIGACIÓN 725021180171501**, Con un saldo de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.600.000.00 M/CTE), por concepto de saldo de capital.

**SEGUNDO.A.2.1.-** Por los intereses remuneratorios desde el día 09 de Junio del 2022 a la tasa del 6.7 % Efectiva anual, hasta el 24 de Marzo del 2023.

**TERCERO.A.2.2.-** Por los Intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 25 de Marzo del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para ellos el máximo permitido por la ley.

Encontrando la Judicatura que, tanto los valores adeudados por concepto de capital, así como los correspondientes a los recamados por concepto de intereses remuneratorios, son extractados de las Tablas de Amortización correspondientes a cada una de las obligaciones contenidas en el precitado título valor, y presentadas como anexos de la demanda:

**Obligación N° 725021180175801**

<b>Cliente:</b> 13,660,983 FERNANDEZ VELASCO HENRY EDUARDO	<b>DL/Nit:</b> 1061430794
<b>Dirección:</b> CARRERA 5 CALLEJON 18 NO 5 90 BARRIO LA UNION	<b>Teléfono:</b> 5107373
<b>DATOS DE LA OPERACION</b>	
<b>No. operación:</b> 725021180175801	<b>Tipo operación:</b> INVERSION ORDINARIA FINAGRO
<b>Fecha de desembolso:</b> 05/04/2022	<b>Tasa efectiva anual:</b> 13.98 %
<b>Monto:</b> 6,400,000	<b>Moneda:</b> PESO COLOMBIANO
<b>Plazo:</b> 86 MES(ES)	<b>Pago capital:</b> 1
<b>Tipo amortización:</b> PERSONALIZADA	<b>Pago interés:</b> 1
<b>Cuota:</b> SEMESTRE(S)	<b>Días calculo int.:</b> 360
<b>Fecha de vencimiento:</b> 06/09/2029	<b>Tasa referencial:</b> IBRSV al
<b>Base de cálculo:</b> REAL/360	<b>Signo del spread:</b> +
<b>Modalidad del prestam:</b> VENCIDA	<b>Fecha 1ra cuota:</b> 06/09/2022
<b>Recalculo días de cuota:</b> NO	<b>Evitar días festivos:</b> NO
<b>Usar tasa equivalente:</b> NO	<b>Ult. día hábil ant.:</b> NO
<b>Llave Redescuento:</b> 2250316939	<b>Margen Redescuent:</b> 100.0
<b>Num Cex:</b>	

**Obligación N° 725021180171501**

<b>Cliente:</b> 13,660,983 FERNANDEZ VELASCO HENRY EDUARDO	<b>DL/Nit:</b> 1061430794
<b>Dirección:</b> CARRERA 5 CALLEJON 18 NO 5 90 BARRIO LA UNION	<b>Teléfono:</b> 5107373
<b>DATOS DE LA OPERACION</b>	
<b>No. operación:</b> 725021180171501	<b>Tipo operación:</b> INVERSION ORDINARIA FINAGRO
<b>Fecha de desembolso:</b> 02/09/2022	<b>Tasa efectiva anual:</b> 19.16 %
<b>Monto:</b> 9,600,000	<b>Moneda:</b> PESO COLOMBIANO
<b>Plazo:</b> 88 MES(ES)	<b>Pago capital:</b> 1
<b>Tipo amortización:</b> PERSONALIZADA	<b>Pago interés:</b> 1
<b>Cuota:</b> SEMESTRE(S)	<b>Días calculo int.:</b> 360
<b>Fecha de vencimiento:</b> 06/09/2029	<b>Tasa referencial:</b> IBRSV al
<b>Base de cálculo:</b> REAL/360	<b>Signo del spread:</b> +
<b>Modalidad del prestam:</b> VENCIDA	<b>Fecha 1ra cuota:</b> 06/09/2022
<b>Recalculo días de cuota:</b> NO	<b>Evitar días festivos:</b> NO
<b>Usar tasa equivalente:</b> NO	<b>Ult. día hábil ant.:</b> NO
<b>Llave Redescuento:</b> 2250233768	<b>Margen Redescuent:</b> 100.0
<b>Num Cex:</b>	

Mientras que, al momento de corroborar dicha información (capital adeudado e intereses) con los valores consignados en el Pagaré N° 021186110000340, soporte de la acción promovida en el marco de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, solo se puede verificar lo siguiente:

PAGARÉ No. 021186110000340

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el "Deudor"), declaro (amos): PRIMERO. Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el "Banco" y conjuntamente con el Deudor las "Partes"), en sus oficinas de la ciudad de Caloto, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día veinticuatro ( ) del mes de Marzo del año ( 2023 ), la suma de dieciseis millones de pesos \$ 16.000.000 (\$ ), por concepto de capital, la suma de un millón setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$1775432), por concepto de intereses corrientes, la suma de nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos \$ 9458. (\$ ), por concepto de intereses moratorios, y la suma de setenta y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$ )7250. por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. SEGUNDO. Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. TERCERO. Que en caso de mora en el

Es evidente para la Judicatura, la existencia de incongruencias entre las pretensiones del libelo inicial, frente al contenido literal del documento que se presenta como base para el cobro por vía judicial, contentivo de una suma global de \$ DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000, 00) como capital adeudado; UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ( \$ 1.775.432,00) por concepto de intereses remuneratorios.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso tanto del ente demandante, como del ejecutado, se torna indispensable inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que, por parte de la activa, se aclare al despacho la pretensión reclamada frente al Pagaré N°021186110000340, toda vez que, en aplicación del principio de literalidad que integra los Títulos Valores, como lo regula el artículo 619<sup>1</sup> del Código de Comercio, el mandamiento de pago solicitado, solo será procedente respecto de los valores que se encuentren escritos y/o impresos con letras y números, amén de que, frente a cada una de las obligaciones asociadas al documento enunciado, se toma una tasa de interés diferente, situación que, ante una eventual orden de seguir adelante con la ejecución, generaría conflicto, al momento de hacer las actualizaciones de rigor, máxime cuando los porcentajes de interés aplicados y las sumas de capital consignados en el acápite de pretensiones literal A. de la demanda, aparecen en un reporte de operaciones que no está investido de la calidad de título ejecutivo. Sobre el particular, es preciso citar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto N° 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

*"(...) De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho,*

<sup>1</sup> *"(...) Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son **documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. (...)"* (Negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

*puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.  
(...)"*

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión del libelo, toda vez que se hace necesario tener plena certeza frente al contenido literal del derecho incorporado al Pagaré N°021186110000340, acorde con los criterios normativos previamente citados, en atención a que, uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, para fijar la procedencia de la acción ejecutiva, es que nos encontremos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo entonces de vital importancia, que no haya lugar a dudas para la judicatura, respecto a la congruencia entre lo reclamado por el demandante y lo acreditado en el documento que se presenta como sustento para el cobro, atendiendo a la naturaleza de la acción presentada, así como al principio de literalidad que se predica de los documentos anexos a la demanda. Por tanto, se requerirá a l apoderado de la activa, a efectos de que realice las correcciones y/o aclaraciones del caso, respecto de la fecha de firma del pagaré y carta de instrucciones enunciados en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva radicada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8, representada legalmente por la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, con C.C Nro. 36.302.374 de Neiva (Huila); a través de apoderada judicial, Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con la CC No. 46.350.607, de Sogamoso - Boyacá, Abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 28.959 expedida por el C.S.J., en contra de HENRY EDUARDO FERNANDEZ VELASCO, identificado con la C.C. Nro.1.061.430.794, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, identificada con la CC No. 46.350.607, de Sogamoso - Boyacá, Abogada titulada y en ejercicio, con T.P. No. 28.959 expedida por el C. S. J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

**JUEZ**